

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 500-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700072955 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa STAR GAS S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1053-2018-OS-DSHL de fecha 5 de octubre de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1053-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos - DSHL, sancionó a la empresa STAR GAS S.R.L., en adelante STAR GAS, con una multa de 1.26 (uno con veintiséis centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y sus modificatorias¹, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 46° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias² La empresa STAR GAS no presentó las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, a través del SCOP, correspondiente a los meses noviembre y diciembre de 2014.	4.7.8 ³	1.26 UIT ⁴
Multa			1.26 UIT

¹ Posteriormente modificado por Resolución N° 284-2013-OS/CD.

² Resolución N° 069-2012-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 46°. - Obligación de los agentes de comercialización de GLP para envasado. Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los formatos aprobados por Osinergmin. (...)

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP.

4.7.8 No presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado conteniendo información inexacta.

Base legal: R.C.D. N° 69-2012-OS/CD

Multa: Hasta 8 UIT

⁴ La sanción impuesta se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias. También se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- 
- a) Con Oficio N° 3148-2017-OS-DSHL notificado el 18 de agosto de 2017, se comunicó a la empresa STAR GAS el resultado de la supervisión del cumplimiento del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD, respecto a la presentación de las declaraciones juradas durante el año 2014.
 - b) Mediante Oficio N° 2365-2017-OS-DSHL/JPE notificado el 9 de octubre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 34-2017-MMP/FEPC, se comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
 - c) El 13 de octubre del 2017, STAR GAS con escrito de registro N° 201700072955 presentó sus descargos.
 - d) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS/DSHL notificada a STAR GAS el 6 de julio de 2018, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y ocho (58) procedimientos administrativos sancionadores que se consignan en dicho documento. La citada resolución fue sustentada en virtud del Informe N° 602-2018-OS-DSHL que forma parte integrante de la misma.
 - e) Por Oficio N° 4431-2017-OS/DSHL notificado el 14 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 35-2017-MMP/FEPC y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
 - f) A través del escrito de registro N° 201700072955 de fecha 20 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
 - g) En la mencionada Resolución N° 1053-2018-OS-DSHL se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a STAR GAS por la infracción consignada en el cuadro del numeral 1.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 201700072955 de fecha 26 de octubre de 2018, la empresa STAR GAS presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1053-2018-OS-DSHL. De la revisión del mismo, se advierte que se sustenta en diferente interpretación de los argumentos, pruebas producidas y normas.

En tal sentido, dicho escrito ha sido calificado como un recurso de apelación⁵, en atención a lo dispuesto por los artículos 218° y 221° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444); calificación que a criterio de este Tribunal es correcta.

Por otro lado, con escrito del 15 de noviembre de 2018, STAR GAS adjunta los poderes de su representante legal.

⁵ Debe precisarse que con el Oficio N° 2939-2018-OS-DSHL, se le indica a STAR GAS que los medios probatorios adjuntos a su escrito del 26 de octubre de 2018 no califican como nueva prueba.

El recurso administrativo se sustenta en los siguientes fundamentos:

- 
- a) Sostiene que, en la resolución impugnada se debió considerar una reducción del 50% (cincuenta por ciento) por su subsanación voluntaria y reconocimiento.
 - b) Reconoce su responsabilidad y sabe que debe adecuarse a los avances tecnológicos, solicitando que se deje sin efecto el contenido de su escrito del 13 de octubre de 2017 y que se tome en cuenta que desde esa fecha es su reconocimiento expreso y por escrito, por lo que corresponde rebajarle la multa hasta un 50% del monto total.
3. A través de Memorándum N° DSHL-926-2018 recibido el 3 de diciembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre el alcance del recurso de apelación de STAR GAS y los extremos firmes de la Resolución N° 1053-2018-OS-DSHL

- 
4. Cabe indicar que de la revisión de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se advierte que no cuestiona la determinación del incumplimiento N° 1 detallado en el numeral 1 de la presente resolución, reconociendo la infracción, tampoco cuestiona la multa tasada bajo los criterios aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias para las mencionadas infracciones tipificadas en el numeral 4.7.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, respecto de las cuales, ha quedado firme la mencionada resolución.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Sobre lo manifestado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A su vez, tratándose del *derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁶.

⁶ T.U.O. de Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

RESOLUCIÓN N° 500-2018-OS/TASTEM-S2



Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se han modificado, entre otros, el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, y con el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, estableciéndose como una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones administrativas, el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador, siendo que en dicho supuesto correspondería reducir la multa hasta un monto no menor a la mitad de su importe⁷.

Asimismo, es importante señalar que a través del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de marzo de 2017, se estableció que para efectos del cálculo de multa se considerarán, entre otros, como factores atenuantes, el reconocimiento del agente supervisado en forma expresa y por escrito de su responsabilidad, que efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción genera que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:



g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción."

Bajo este marco legal, conforme se indica en los numerales 1 y 2 de la Resolución N° 1053-2018-OS-DSHL, Osinergmin en ejercicio de sus funciones procedió a evaluar la información contenida en el expediente, verificándose que en los descargos de la empresa STAR GAS presentados con fecha 20 de diciembre de 2017 al Informe Final de Instrucción reconoció su responsabilidad solicitando acogerse a la reducción de la multa impuesta. Por lo que, de acuerdo al literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD se le aplicó la reducción del 30% de la multa, la misma que se obtuvo pues se verificó que el reconocimiento de responsabilidad fue luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Debe precisarse que contrariamente a lo que manifiesta la recurrente, el descargo presentado con fecha 13 de octubre de 2017 al Oficio N° 2365-2017-OS-DSHL/JPE, con el cual se dio inicio al presente procedimiento, se presentó sin indicar un reconocimiento expreso conforme establecido en la norma por el contrario presentó justificaciones respecto a su responsabilidad administrativa, por lo que no correspondería la reducción del 50% como atenuante, la misma que se da solo si el

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

reconocimiento de responsabilidad se presenta por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la cual venció el 16 de octubre de 2017.

Por tanto, conforme a norma, al presentarse recién el escrito del 20 de diciembre de 2017 el reconocimiento expreso de la infracción, en el plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción se le consideró la condición atenuante del 30%.

En efecto, de la revisión de los numerales II, III y IV del Informe Final de Instrucción N° 35-2017-MMP/FEPC, y de los numerales 1 al 11 de la resolución recurrida, queda acreditado que la DSHL sí explicó los fundamentos de hecho y de derecho vinculados al presente caso, lo que significa que evaluaron los actuados en el expediente conforme a la normativa vigente, se valoraron todos los argumentos de los descargos y medios de prueba presentados por la empresa STAR GAS determinándose su responsabilidad, y el reconocimiento en forma expresa presentado en su escrito de descargos de fecha 20 de diciembre de 2017, garantizándose en el presente caso la debida motivación de la resolución recurrida respecto al reconocimiento, emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el reconocimiento en el plazo y forma establecidos en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, en función al contenido de los referidos informes técnicos, los escritos de la administrada y la normativa vigente, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento; conforme se expuso precedentemente, correspondía la aplicación del descuento del 30% de la multa establecida para la infracción N° 1 tipificada en el numeral 4.7.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

En aplicación de la fórmula y los criterios específicos de sanción establecidos por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, para la infracción al numeral 4.7.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, como lo es la infracción materia de análisis, correspondía una multa total de 2 (dos) UIT (1 UIT por mes), a ello se le aplicó un atenuante del -10% por subsanación conforme a lo indicado por la DSHL, y además, se le aplicó la reducción del atenuante mencionado del 30%, la multa quedó establecida en 1.26 (uno con veintiséis centésimas) UIT conforme lo establecido en la normativa vigente.

Debe tenerse presente que imponer al recurrente una sanción distinta a la anteriormente indicada, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo, específicamente los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad. De acuerdo a ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

RESOLUCIÓN N° 500-2018-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa STAR GAS S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1053-2018-OS-DSHL de fecha 5 de octubre de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE